**Señora**

**JUEZ 1° ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA**

**E.                             S.                                   D.**

**REF**:   **MEDIO DE CONTROL:      REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE:      OSCAR MAURICIO NARANJO CASTRO Y OTROS**

**RADICADO:              2019 – 00345**

**DARIO CESAR AGUDELO BUSTAMANTE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.586.694 de Cali, con Tarjeta Profesional número 82.194 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado **DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, de conformidad con el poder que adjunto con sus respectivos anexos, con todo respeto, procedo a **CONTESTAR** la demanda impetrada por el señor **OSCAR MAURICIO NARANJO CASTRO**, a través de apoderado, dando respuesta a la misma en los siguientes términos:

**FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

En relación con los hechos narrados por parte de la actora, me permito manifestar que no me constan, razón por la que me atengo a lo que de ellos resulte probado en legal forma dentro de este proceso administrativo, guarden relación con las pretensiones del libelo demandatorio, en tanto no comprometan la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Entidad que represento.

**FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

Respecto a todas y cada una de las enunciadas pretensiones de la demanda, manifiesto que me opongo a que prosperen en relación con mi representada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, dado que no hay mérito para declarar su responsabilidad, toda vez que de su actuar no se evidencia una actuación arbitraria, ni que haya error judicial o un defectuoso funcionamiento de la administración, como pretende hacer ver la demandante en el presente proceso.

En el evento de no considerar la no responsabilidad de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, ruego tener en cuenta la siguiente

**OBJECIÓN A LA CUANTIA**

Señora Juez, el artículo 306 del C.P.A.C.A señala:

*“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*

**Artículo 206 Código General del Proceso**:

***“Juramento estimatorio.*** *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

(…)

*Si la cantidad estimada excediere del cincuenta por ciento (50%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.”*

Respecto, de la cuantificación de los daños morales y alteración a las condiciones de existencia, supuestamente ocasionados a todos los demandantes, la cantidad solicitada está fuera de la realidad, y supera el monto establecido por el Honorable Consejo de Estado, en especial la línea jurisprudencial que marca la Sección Tercera de esa Honorable Corporación, en sentencia de unificación jurisprudencial, con ponencia del doctor Hernán Andrade Rincón, del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), Expediente 36.149; en virtud de la cual señaló:

*“En los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo - Rad. No. 25.022, y se complementan los criterios allí adoptados, de acuerdo con la evolución jurisprudencial de La Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:*



*.*”.

Por lo anterior solicito a la Señora Juez, que de ser probada la responsabilidad estatal aquí pretendida se tasen a la justa proporción, y se tenga en cuenta la concurrencia de culpas.

**EN CUANTO A LOS PERJUICIOS MORALES:**

Para efectos de la indemnización del perjuicio moral, se daba aplicación extensiva a las normas que, al respecto, traía el Código Penal, todo dentro del marco de la independencia del Juez Contencioso Administrativo para fijar, en cada caso, con sustento en las pruebas del proceso y según su prudente juicio, el valor de la indemnización del perjuicio moral, sin embargo, con el fin de garantizar el desarrollo uniforme de la jurisprudencia en este aspecto, el Consejo de Estado ha brindado pautas que sirven de referencia a los juzgadores, así :



Bajo este contexto, se tiene que no es viable lo solicitado por la parte demandante por concepto de perjuicios morales como quiera que no se ajusta a la tabla o límites establecidos por el Honorable Consejo de Estado, **en tanto solicita el reconocimiento sin tener en cuenta el termino de privación de la libertad y el nivel en el que se encuentra.**

Ahora bien, la función del juez implica la asunción de una responsabilidad mayor a efectos de determinar no solo la existencia del perjuicio moral, sino su intensidad, así lo ha expresado el Alto Tribunal :

*“Deberá ponerse especial esmero en el cumplimiento del deber de evaluar los diferentes elementos, que en cada proceso, permitan establecer no solo la existencia del perjuicio moral, sino su intensidad, e imponer las máximas condenas únicamente en aquellos eventos en que, de las pruebas practicadas, resulte claramente establecido un sufrimiento de gran profundidad e intensidad, superior a muchos de los pesares imaginables “****1***

Así mismo la Corte Constitucional ha manifestado al respecto de los daños morales:

*“(….) El daño moral puede probarse por cualquier medio probatorio”; b)”la prueba solo atañe a la existencia del mismo, pero no permite determinar de manera precisa el monto en que deben reconocerse los perjuicios morales que, por su naturaleza (no puede intercambiarse la aflicción por un valor material) no tienen un carácter indemnizatorio sino compensatorio (en alguna manera intentan recompensar un equilibrio afectado)”; c) para la tasación del daño, el Juez se debe guiar por su prudente arbitrio, pero está obligado a observar, por expreso mandato legal los principios de equidad y reparación integral”; d) el “Consejo de Estado ha decido establecer las condenas por perjuicios morales en términos de salarios mínimos, considerando que es un parámetro útil en tanto el salario mínimo se fija de acuerdo con el IPC, y de esta forma mantiene un poder adquisitivo constante (o al menos se acerca a ese ideal). Para la alta Corporación es útil establecer el máximo de 100 SMLMV como tope, con el fin de que exista un parámetro que evite el desconocimiento al principio de igualdad. Sin embargo, esa suma no vincula de forma absoluta a los jueces”* ***2***

De allí que el quantum deberá ser proporcional a la intensidad del daño, objetivamente valorados por el juez, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar los topes señalados por la jurisprudencia.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Señora Juez, me opongo a cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, con base en los argumentos que a continuación expongo:

**RAZONES DE LA DEFENSA**

El apoderado de la parte actora impreca en el libelo demandatorio:

***“DECLARACIONES Y CONDENAS***

***\_\_\_\_\_\_\_***

1Sentencia del Consejo de Estado, C.P Alier Hernández Enríquez, expediente 13.232-15646 fecha 06 de septiembre de 2001.

2 Sentencia T- 351 del 05 de mayo de 2011. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

***PRIMERO: La Nación- Rama Judicial y La Nación- Fiscalía General de Nación,*** *representadas en este caso por el señor Director Ejecutivo de la Administración Judicial, designado para la representación de la Nación – Rama Judicial, Seccional Valle, y por el señor Fiscal General de la Nación o por su delegado para los asuntos judiciales ante lo Contencioso- Administrativo Seccional Valle, es responsible administrativamente por los perjuicios patrimoniales y extrtapatrimoniales o inmateriales causados a los señores* ***ANEIDY CASTRO YEPES,*** *en calidad de madre del primero,* ***JAVIER NARANJO GONZALEZ,*** *en calidad de padre del primero,* ***GUSTAVO ANDRÉS NARANJO CASTRO,*** *en calidad de hermano del primero,* ***CLARA MARCELA NARANJO CASTRO,*** *en calidad de hermana del primero,* ***MARISOL GARCIA PLAZA,*** *en calidad de esposa del primero y actuando los dos en representación de sus dos hijos* ***MICHAEL ESTIVEN NARANJO GARCIA,*** *en calidad de hijo del primero,* ***JUAN MANUEL NARANJO GARCIA,*** *en calidad de hijo del primero,* ***JENNIFER ALEJANDRA OSORIO GARCIA,*** *hija de* ***MARISOL GARCIA PLAZA,*** *en calidad de hija de crianza del primero,* ***NICOLAS HERNANDEZ OSORIO*** *hijo de* ***KAROL STEPHANY OSORNO GARCIA*** *en calidad de nieto de crianza del primero,* ***SALOME HERNANDEZ OSORNO*** *hija de* ***KAROL STEPHANY OSORNO GARCIA*** *en calidad de nieta de crianza del primero, representados por su madre* ***KAROL STEPHANY OSORNO GARCIA*** *por la* ***detención injusta*** *e ilegítima que sufriera el señor* ***OSCAR MAURICIO NARANJO CASTRO.***

***SEGUNDO:*** *Condenar, en consecuencia de la anterior declaración a* ***La Nación- Rama Judicial y La Nación- Fiscalía General de la Nación,***  *representadas en este caso por el señor Director Ejecutivo de la Administración Judicial, desiganado para la representación de la Nación -Rama Judicial , Seccional Valle, y por el señor Fiscal General de la Nación o por su delegado para los asuntos judiciales ante lo Contencioso -Administrativo Seccional valle, como* ***reparación del daño antijurídico ocasionado,*** *a pagar al señor* ***OSCAR MAURICIO NARANJO CASTRO,*** *o a quien represente sus derechos, los perjuicios patrimoniales – Materiales actuales y futuros, los cuales se estiman en cuantía superior a la suma de* ***DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($10.000.000=M/C),*** *y extrapatrimoniales o inmateriales, los cuales se estiman como mínimo en la suma* ***DE OCHENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. ($66.249.280=M/C),*** *de conformidad con lol previsto en el Acta No. 23 del Septiembre de 2013 emanado de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, o la mayor suma que resulte probada dentro del proceso.*

***TERCERO:*** *Condenar, en consecuencia de la anterior declaración a* ***La Nación- Rama Judicial y a La Nación- Fiscalía General de la Nación,*** *representadas en este caso por el señor Director Ejecutivo de la Administración Judicial, designado para la Representación de la Nación- Rama Judicial, Seccional Valle, y por el señor Fiscal General de la Nación o por su delegado para los asuntos Judiciales ante lo Contencioso Administrativo Seccional Valle, como reparación del daño antijurídico ocasionado, por la detención que sufriera su hijo el señor* ***OSCAR MAURICIO NARANJO CASTRO,***  *a pagar a la madre la señora* ***ANEIDY CASTRO YEPES,*** *o a quien represente sus derechos por los perjuicios extrapatrimoniales o inmateriales actuales y futuros, los cuales se estiman en cuantia superior a* ***OCHENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES ($66.249.280=M/C),*** *actualizados al día del pago, de conformidad con lo previsto en el Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013emanado de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado, o la mayor suma que resulte probada dentro del proceso.*

***CUARTO:*** *Condenar, en consecuencia de la anterior declaración a* ***La Nación- Rama Judicial y a La Fiscalía General de la Nación,*** *representadas en este caso por el señor Director Ejecutivo de la Administración Judicial, designado para la representación de la Nación-Rama Judicial, Seccional Valle, y por el señor Fiscal General de la Nación o por su delegado para los asuntos judiciales ante lo Contencioso-Administrativo Seccional Valle, como reparación del daño antijurídico ocasionado, por la detención que sufriera su hijo el señor* ***OSCAR MAURICIO NARANJO CASTRO,*** *a pagar al padre el señor* ***JAVIER NARANJO GONZALEZ,*** *o a quien represente sus derechos por perjuicios extrapatrimoniales o inmateriales actuales y futuros, los cuales se estiman en cuantía superior a* ***OCHENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES ($66.249.280=M/C),*** *actualizados al día del pago, de conformidad con lo previsto en el Acta No. 23 del 25 de Septiembre de 2013 emanado de la sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, o la mayor suma que resulte probada dentro del proceso.*

***QUINTO:*** *Condenar, en consecuencia de la anterior declaración a* ***La Nación- Rama Judicial y a La Fiscalía General de la Nación,*** *representadas en este caso por el señor Director Ejecutivo de la Administración Judicial, designado para la representación de la Nación-Rama Judicial, Seccional Valle, y por el señor Fiscal General de la Nación o por su delegado para los asuntos judiciales ante lo Contencioso-Administrativo Seccional Valle, como reparación del daño antijurídico ocasionado, por la detención que sufriera su hermano el señor* ***OSCAR MAURICIO NARANJO CASTRO,*** *a pagar al señor* ***GUSTAVO ANDRES NARANJO CASTRO*** *o a quien represente sus derechos por perjuicios extrapatrimoniales o inmateriales actuales y futuros, los cuales se estiman en cuantía superior a* ***TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS. ($ 33.124.640=M/C),*** *actualizados al día del pago, de conformidad con lo previsto en el Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013 emanado de la sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, o la mayor suma que resulte probada dentro del proceso.*

***SEXTO:******:*** *Condenar, en consecuencia de la anterior declaración a* ***La Nación- Rama Judicial y a La Fiscalía General de la Nación,*** *representadas en este caso por el señor Director Ejecutivo de la Administración Judicial, designado para la representación de la Nación-Rama Judicial, Seccional Valle, y por el señor Fiscal General de la Nación o por su delegado para los asuntos judiciales ante lo Contencioso-Administrativo Seccional Valle, como reparación del daño antijurídico ocasionado, por la detención que sufriera su hermano el señor* ***OSCAR MAURICIO NARANJO CASTRO,*** *a pagar a la señora* ***CLARA MARCELA NARANJO CASTRO*** *o a quien represente sus derechos por perjuicios extrapatrimoniales o inmateriales actuales y futuros, los cuales se estiman en cuantía superior a* ***TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS. ($ 33.124.640=M/C),*** *actualizados al día del pago, de conformidad con lo previsto en el Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013 emanado de la sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, o la mayor suma que resulte probada dentro del proceso.*

***SEPTIMO:*** *Condenar, en consecuencia de la anterior declaración a* ***La Nación- Rama Judicial y a La Nación- Fiscalía General de la Nación,*** *representadas en este caso por el señor Director Ejecutivo de la Administración Judicial, designado para la Representación de la Nación- Rama Judicial, Seccional Valle, y por el señor Fiscal General de la Nación o por su delegado para los asuntos Judiciales ante lo Contencioso Administrativo Seccional Valle, como reparación del daño antijurídico ocasionado, por la detención que sufriera su esposo el señor* ***OSCAR MAURICIO NARANJO CASTRO,***  *a la señora* ***MARISOL GARCIA PLAZA,*** *o a quien represente sus derechos por los perjuicios extrapatrimoniales o inmateriales actuales y futuros, los cuales se estiman en cuantía superior a* ***OCHENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES ($66.249.280=M/C),*** *actualizados al día del pago, de conformidad con lo previsto en el Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013emanado de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado, o la mayor suma que resulte probada dentro del proceso.*

***OCTAVO:*** *Condenar, en consecuencia de la anterior declaración a* ***La Nación- Rama Judicial y a La Nación- Fiscalía General de la Nación,*** *representadas en este caso por el señor Director Ejecutivo de la Administración Judicial, designado para la Representación de la Nación- Rama Judicial, Seccional Valle, y por el señor Fiscal General de la Nación o por su delegado para los asuntos Judiciales ante lo Contencioso Administrativo Seccional Valle, como reparación del daño antijurídico ocasionado, por la detención que sufriera su padre el señor* ***OSCAR MAURICIO NARANJO CASTRO,***  *a pagar al joven* ***MICHAEL ESTIVEN NARANJO GARCIA,*** *o a quien represente sus derechos por los perjuicios extrapatrimoniales o inmateriales actuales y futuros, los cuales se estiman en cuantia superior a* ***OCHENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES ($66.249.280=M/C),*** *actualizados al día del pago, de conformidad con lo previsto en el Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013emanado de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado, o la mayor suma que resulte probada dentro del proceso.*

***NOVENO:*** *Condenar, en consecuencia de la anterior declaración a* ***La Nación- Rama Judicial y a La Nación- Fiscalía General de la Nación,*** *representadas en este caso por el señor Director Ejecutivo de la Administración Judicial, designado para la Representación de la Nación- Rama Judicial, Seccional Valle, y por el señor Fiscal General de la Nación o por su delegado para los asuntos Judiciales ante lo Contencioso Administrativo Seccional Valle, como reparación del daño antijurídico ocasionado, por la detención que sufriera su padre el señor* ***OSCAR MAURICIO NARANJO CASTRO,***  *a pagar al joven* ***JUAN MANUEL NARANJO GARCIA,*** *o a quien represente sus derechos por los perjuicios extrapatrimoniales o inmateriales actuales y futuros, los cuales se estiman en cuantia superior a* ***OCHENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES ($66.249.280=M/C),*** *actualizados al día del pago, de conformidad con lo previsto en el Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013emanado de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado, o la mayor suma que resulte probada dentro del proceso.*

***DECIMO:*** *Condenar, en consecuencia de la anterior declaración a* ***La Nación- Rama Judicial y a La Nación- Fiscalía General de la Nación,*** *representadas en este caso por el señor Director Ejecutivo de la Administración Judicial, designado para la Representación de la Nación- Rama Judicial, Seccional Valle, y por el señor Fiscal General de la Nación o por su delegado para los asuntos Judiciales ante lo Contencioso Administrativo Seccional Valle, como reparación del daño antijurídico ocasionado, por la detención que sufriera su padrastro el señor* ***OSCAR MAURICIO NARANJO CASTRO,***  *a pagar a la joven* ***JENIFER ALEJANDRA OSORIO GARCIA,*** *o a quien represente sus derechos por los perjuicios extrapatrimoniales o inmateriales actuales y futuros, los cuales se estiman en cuantía superior a* ***EN DOCE SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES ($9.937.392=M/C),*** *actualizados al día del pago, de conformidad con lo previsto en el Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013emanado de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado, o la mayor suma que resulte probada dentro del proceso.*

***ONCEAVO:******:*** *Condenar, en consecuencia de la anterior declaración a* ***La Nación- Rama Judicial y a La Nación- Fiscalía General de la Nación,*** *representadas en este caso por el señor Director Ejecutivo de la Administración Judicial, designado para la Representación de la Nación- Rama Judicial, Seccional Valle, y por el señor Fiscal General de la Nación o por su delegado para los asuntos Judiciales ante lo Contencioso Administrativo Seccional Valle, como reparación del daño antijurídico ocasionado, por la detención que sufriera su padrastro el señor* ***OSCAR MAURICIO NARANJO CASTRO,***  *a pagar a la joven* ***KAROL STEPHANY OSORNO GARCIA,*** *o a quien represente sus derechos por los perjuicios extrapatrimoniales o inmateriales actuales y futuros, los cuales se estiman en cuantía superior a* ***EN DOCE SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES ($9.937.392=M/C),*** *actualizados al día del pago, de conformidad con lo previsto en el Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013emanado de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado, o la mayor suma que resulte probada dentro del proceso.*

***DOCEAVO:******:*** *Condenar, en consecuencia de la anterior declaración a* ***La Nación- Rama Judicial y a La Nación- Fiscalía General de la Nación,*** *representadas en este caso por el señor Director Ejecutivo de la Administración Judicial, designado para la Representación de la Nación- Rama Judicial, Seccional Valle, y por el señor Fiscal General de la Nación o por su delegado para los asuntos Judiciales ante lo Contencioso Administrativo Seccional Valle, como reparación del daño antijurídico ocasionado, por la detención que sufriera su abuelo putativo el señor* ***OSCAR MAURICIO NARANJO CASTRO,***  *a pagar al joven* ***NICOLAS HERNANDEZ OSORNO,*** *o a quien represente sus derechos por los perjuicios extrapatrimoniales o inmateriales actuales y futuros, los cuales se estiman en cuantía superior a* ***EN DOCE SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES ($9.937.392=M/C),*** *actualizados al día del pago, de conformidad con lo previsto en el Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013emanado de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado, o la mayor suma que resulte probada dentro del proceso.*

***TRECEAVO:*** *Condenar, en consecuencia de la anterior declaración a* ***La Nación- Rama Judicial y a La Nación- Fiscalía General de la Nación,*** *representadas en este caso por el señor Director Ejecutivo de la Administración Judicial, designado para la Representación de la Nación- Rama Judicial, Seccional Valle, y por el señor Fiscal General de la Nación o por su delegado para los asuntos Judiciales ante lo Contencioso Administrativo Seccional Valle, como reparación del daño antijurídico ocasionado, por la detención que sufriera su abuelo putativo el señor* ***OSCAR MAURICIO NARANJO CASTRO,***  *a pagar a la joven* ***SALOME HERNANDEZ OSORNO*** *o a quien represente sus derechos por los perjuicios extrapatrimoniales o inmateriales actuales y futuros, los cuales se estiman en cuantía superior a* ***EN DOCE SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES ($9.937.392=M/C),*** *actualizados al día del pago, de conformidad con lo previsto en el Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013emanado de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado, o la mayor suma que resulte probada dentro del proceso.*

***CATORCEAVO:*** *La condena respectiva será indexada, actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 inciso final del C.C.A. (Ley 1437 de 2011), aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor; desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo y su pago efectivo por la entidad condenada y de conformidad con las formulas que para el efecto ha establecido o establezca el Honorable Consejo de Estado.*

***QUINCEAVO:*** *A la sentencia que ponga fin al presente proceso se le dará cumplimiento en los términos del artículo 187 inciso final del C.C.A.(Ley 1437 de 2011) Las condenas devengaran intereses moratorios hasta que se verifique el pago total y efectivo conforme a los arts. 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.*

***DIESISEISAVO:*** *Se condene en costas, agencias en derecho a la parte demandada conforme al art. 188 de la ley 1437 de 2011.*

Desde ya fuerza señalar, que en el sub judice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representada, como quiera que la actuación de la Fiscalía General de la Nación, se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar una privación injusta de la libertad del señor OSCAR MAURICIO NARANJO CASTRO **.**En el derecho colombiano, la regla general consiste en que las obligaciones a cargo de la administración, como consecuencia del principio constitucional contenido en el Artículo 6, deben ser determinadas por las leyes o los reglamentos que se expidan para precisar las funciones que a cada organismo administrativo corresponda ejecutar.

Es así como la Fiscalía General de la Nación, en el caso bajo estudio, obró de conformidad con lo establecido en el Artículo 250 de la Carta Política que señala:

*“...ARTICULO 250.-  Modificado. A. L. 3/2002, art. 2º.*

***La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento*** *por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio,* ***siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo****.*(Subrayado y negrilla fuera de texto) *No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías.  Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.*

*En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:*

1. *Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.*

*El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.*

*La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura.  En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.*

*(…)*

1. *Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.*
2. *Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.*
3. *Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación a los afectados con el delito.*

*(…)*

1. *Cumplir las demás funciones que establezca la ley.*

*El fiscal general y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.*

*En el evento de presentarse escrito de acusación, el fiscal general o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que sean favorables al procesado…”.*

La ley 906 de 2004, por la cual se expidió el nuevo Código de Procedimiento Penal, establece en el artículo 306:

“*Solicitud de imposición de medida de aseguramiento.* ***El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento****, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios  para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.* (Negrilla fuera de texto)

*Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa****, el juez emitirá su decisión.*** (Negrilla fuera de texto)

*La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia”.*

En similar sentido se establece en el artículo 308.

“*Requisitos.* ***El juez de control de garantías,*** *a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:*

1. *Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
2. *Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
3. *Que resulte probable que el imputado no comparecerá al  proceso o que no cumplirá la sentencia”.*(Negrilla fuera de texto)

De lo anterior es ajustado a derecho colegir que la Fiscalía General de la Nación en su actuar dentro de la investigación adelantada en contra del señor **OSCAR** **MAURICIO NARANJO CASTRO** obró de conformidad con la obligaciones y funciones establecidas en el Artículo 250 de la Carta Política y todas aquellas disposiciones legales, tales como el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y las normas tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.

Aquí, es necesario remitirnos nuevamente a lo previsto en el artículo 250 Constitucional, modificado por el artículo 2 del A. L. 3 de 2002., el cual establece como **obligación** de la Fiscalía “….***realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento*** *por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio,* ***siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo****.  No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías.  Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio”*

Otro de los requisitos que ordena la Ley 906 de 2004, para legitimar la imposición de la medida de aseguramiento y dar validez a la respectiva audiencia, es la presencia del defensor. Requisitos todos que se reunieron en el presente caso.

Señora Juez, es conveniente señalar que de acuerdo al precedente normativo, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para que de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal pueda solicitar, como medida de aseguramiento, la detención preventiva del sindicado, correspondiéndole al Juez de Control de garantías analizar el material probatorio aportado por la Fiscalía como sustento de su solicitud,  para luego si establecer la viabilidad o no de la imposición de la medida de aseguramiento, es decir, que finalmente, si todo se ajusta a derecho, es el Juez de Control de Garantías quien tiene la potestad de decidir y decretar la medida de aseguramiento a imponer, no mi representada.

En el presente caso, es de precisar que fue el juez de la preliminar quien consideró, conforme al caudal probatorio allegado a la investigación, que se cumplía a cabalidad con los presupuestos objetivos y subjetivos exigidos por la norma procedimental, razón por la cual legalizó la captura del señor **OSCAR MAURICIO NARANJO CASTRO** e impuso medida de aseguramiento en su contra, al considerar la gravedad y modalidad de la conducta.

Partiendo del precepto de que todo aquel responsable de un daño debe repararlo, es de precisar que en el ámbito constitucional, el artículo 90 determina la responsabilidad de carácter patrimonial que le cabe al estado por los daños antijurídicos que se le imputen provenientes de la acción u omisión de las autoridades públicas; igualmente del mismo articulado se colige una responsabilidad basada en la antijuricidad del daño, entendiéndolo en el sentido de que el sujeto pasivo del sufrimiento no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Al respecto, doctrinaria y jurisprudencialmente se han establecido como elementos sustanciales para poder hablar de una responsabilidad administrativa los siguientes:

1.- Actuación de la administración

Entendiéndola como la conducta irregular generada mediante actos, hechos, operaciones, vías de hecho u omisiones por culpa, falta o falla del servicio o culpa de la administración imputable a una persona pública.

2.- Daño o perjuicio

El cual debe ser cierto, es decir que efectivamente haya lesionado un derecho al perjudicado. Especial o particular a las personas que exclusivamente lo reclaman. Debe exceder los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio. Que se refiera a una situación jurídicamente protegida. Que el daño sea antijurídico

3.- Nexo causal

Entendido como la relación de causalidad entre la actuación imputable a la administración y el daño causado.

En este orden de ideas no existe el nexo causal, si se tiene en cuenta que no puede la administración, particularmente la FISCALIA GENERAL DE LA NACION entrar a responder por el presunto daño inferido a hoy demandante, pues la Entidad, siempre obró con diligencia en todo el trámite procesal de la investigación penal en contra del señor **OSCAR MAURICIO NARANJO CASTRO**, al adelantar la investigación por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS, toda vez que fue capturado de acuerdo a orden de captura vigente , la cual se legalizo y se le imputo los delitos antes referidos y se le solicitó al Juez de Control de Garantías la medida de Aseguramiento intramural conforme al Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

El JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE TULUÁ, toma la decisión de dictar sentencia Absolutoria a favor del a qui demandante, debido a que no se logra por parte del ente acusador, desvirtuar el principio de presunción de inocencia de quien o quienes obraron como acusados, pero era deber del aquí demandante soportar el proceso penal ya que como se observa en la investigación los homicidios existieron al igual que el porte ilegal de armas, porque los testigos los señalaron como los autores de estos ilícitos investigados ya en la etapa de Juzgamiento no estuvo por parte del ente acusador, ya que los testigos del señalamiento directo en contra los aquí demandantes no se hicieron presentes para rendir su declaración por lo que a la Fiscalía le toco desistir de estos testimonios y las pruebas que quedaban eran de referencia y con estas pruebas no se puede dictar sentencia condenatoria en consecuencia no fue que se hubiese probado la inocencia de los aquí acusados .

Así expuesto, solicito comedidamente a usted denegar las súplicas de la demanda en razón a que a la Fiscalía General de la Nación no se le puede imputar la comisión de los hechos fundamento de la litis, por consiguiente no puede llegar a apreciarse lo inexistente como anormalmente deficiente, como quiera que mi representada, en el giro ordinario de su actividad, cumplió con los deberes que le impone la ley y sus reglamentos cuyo desconocimiento acarrearía consecuencias desfavorables, tanto penales como disciplinarias, al funcionario que omite dicho mandato, omisión que iría en contra de la naturaleza estatal, pues para imputar responsabilidad a mi representada, es preciso combinar una serie de circunstancias previstas en el marco legal Colombiano, fundamentalmente el Artículo 90 de la Carta Política, una acción o una omisión, donde participe activamente uno de sus  agentes; un daño, como consecuencia de lo anterior, y, un nexo causal entre el hecho, la omisión y el daño; lo que en el sub judice no se configura, ni mucho menos se prueba.

No obstante lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito proponer las siguientes

**EXCEPCIONES**

**FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA,** al no incumbir a la Fiscalía General de la Nación, con el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, imponer la medida de aseguramiento, ya que como se dijo anteriormente, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, si lo considera conveniente,  **correspondiéndole al Juez de garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes,**  para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, **es decir, que finalmente**, si todo se ajusta a derecho, **es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.**

Sobre este particular, en la exposición de motivos de la Ley 906 de 2004, por la cual se expidió en nuevo Código de Procedimiento Penal,  se señaló lo siguiente:

“*De cara al nuevo sistema no podría tolerarse que la Fiscalía, a la cual se confiere el monopolio de la persecución penal y por ende, con amplios poderes para dirigir y coordinar la investigación criminal, pueda al mismo tiempo restringir, por iniciativa propia, derechos fundamentales de los ciudadanos o adoptar decisiones en torno de la responsabilidad de los presuntos infractores de la ley penal, pues con ello se convertiría en árbitro de sus propios actos.*

*Por ello, en el proyecto se instituye un conjunto de actuaciones que la Fiscalía debe someter a autorización judicial previa o a revisión posterior, con el fin de establecer límites y controles al ejercicio del monopolio de la persecución penal, mecanismos estos previstos de manera escalonada a lo largo de la actuación y encomendados a los jueces de control de garantías.*

*Función deferida a los jueces penales municipales, quienes apoyados en las reglas jurídicas hermenéuticas deberán establecer la proporcionalidad, razonabilidad, y necesidad de las medidas restrictivas de los derechos fundamentales solicitadas por la Fiscalía, o evaluar la legalidad de las actuaciones objeto de control posterior.*

*El juez de control de garantías determinará, particularmente, la legalidad de las capturas en flagrancia, las realizadas por la Fiscalía de manera excepcional en los casos previstos por la ley, sin previa orden judicial y, en especial, tendrá la facultad de decidir sobre la imposición de las medidas de aseguramiento que demande la Fiscalía, cuando de los elementos materiales probatorios o de la información obtenida a través de las pesquisas, aparezcan fundados motivos para inferir que la persona es autora o partícipe de la conducta que se indaga.*

*De otra parte, armonizando la naturaleza de las medidas de aseguramiento con la filosofía que inspira el sistema acusatorio y acorde con la jurisprudencia constitucional, sobre la materia, su imposición queda supeditada a unos fines que justifican la restricción del derecho fundamental a la libertad.   En consecuencia, no bastará con evidencias de las cuales se pueda inferir la autoría o participación en la comisión de un delito, sino que se torna indispensable que la privación de la libertad devenga necesaria en razón del pronóstico positivo que se elabore, a partir de tres premisas básicas: que el imputado estando en libertad pueda obstruir el curso de las investigaciones; que pueda darse la fuga; o que, por la naturaleza del hecho investigado, constituya un peligro para la sociedad o las víctimas del delito.”* Exposición de motivos del Acto Legislativo 237 de 2002 – Cámara (Actual Acto Legislativo 02 de 2003). Gaceta del Congreso # 134 del 26 de abril de 2002.

Así expuesto, es claro que mi representada por intermedio de su delegado fiscal, bajo la ritualidad del sistema oral que rigió el caso bajo estudio y que hoy aun nos rige, solicita al Juez con Función de Control de Garantías, como la ley lo exige, la imposición de la medida de aseguramiento y éste debe realizar su análisis probatorio y examinar la pertinencia de la medida o de cualquier otra solicitud y decidir, pues finalmente es en el Juez quien recae la responsabilidad de estudiar el material probatorio y la necesidad de la medida de aseguramiento para proferir su decisión de avalar o no lo solicitado, pues se reitera, mi representada no tiene tal facultad, esa potestad es única y exclusivamente del Juez Natural.

Sobre el particular el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 24 de junio de 2015, exp. 38.524, C.P. HERNAN ANDRADE RINCON, sostuvo:

*“…En efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 –Código de Procedimiento Penal – el legislador artículo el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador- Fiscalía – la facultad jurisdiccional la cual venía ejerciendo por disposición del antiguo código de procedimiento penal- ley 600 de 2000.*

*Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó en cabeza de la rama Judicial, razón por la cual,* ***las decisiones que impliquen una privación de la libertad, son proferidas por los Jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal****, como en efecto ocurrió en este caso mediante el auto proferido el 18 de noviembre de 2005 por el Juez Segundo Penal Municipal con Funciones de Garantías que decretó la medida de aseguramiento contra el actor. (Negrilla fuera de texto)*

*Así pues, en el sub examine las decisiones que llevaron a la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz, si bien es cierto**fueron solicitadas por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad del hoy actor, cosa que sí le correspondía a la Rama Judicial, por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales, razón por la cual****,*** *forzoso resulta concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la nación, razón por la cual se confirmará su falta de legitimación en la causa por pasiva por la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz…”.*

En similar sentido, la Sentencia 21 de julio de 2016, Consejero Ponente Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO, expediente 41608, señaló:

*“Finalmente, respecto a la representación de la Nación por las entidades demandadas, esta Sala debe expresar que a la Fiscalía General de la Nación no le resulta atribuible el daño alegado por la parte actora, pues, analizado el trámite procesal, en la participación de dicha entidad no logró evidenciarse una vulneración de los derechos de la parte demandante, puesto que no existen pruebas que demuestren que sus decisiones hayan sido la causa de la privación injusta de la señora Fernelly Arias Aristizábal, comoquiera que si bien el ente acusador puso a disposición del Juez de Control de Garantías el material probatorio y su teoría del caso; fue este último quien conforme a las facultades que le otorga la normatividad y en ejercicio de la sana critica, quien consideró prudente imponer la medida de aseguramiento contra la mencionada señora Arias Aristizábal; por ende la condena será impuesta únicamente en contra de la Rama Judicial.”.*

**INEXISTENCIA DEL DAÑO**

Se tiene entonces que no se encuentran demostrados los daños que dice el demandante le fueron ocasionados por La Fiscalía General de la Nación por lo que no hay lugar al reconocimiento de los mismos al no existir responsabilidad en la ocurrencia de los supuestos perjuicios.

El art. 90, inc. 1o de la Carta Política, exige en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado que los daños antijurídicos sean *"causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas",* con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

Esta norma constitucional fija los presupuestos para que sea viable la declaración de la responsabilidad de una entidad pública, por una actuación que haya dado lugar a la producción de un daño; estos requisitos son: a) el daño antijurídico, y b) la imputación del mismo al Estado.

En cuanto a la definición de los elementos de responsabilidad, se ha entendido por daño antijurídico aquel que el administrado no está obligado a soportar, o que el daño carezca de causales de justificación. Y la imputación es la atribución del daño a un sujeto determinado, a través de títulos de imputación, tales como: la falla del servicio, el riesgo excepcional y el daño especial.

De allí que elemento indispensable - aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero. En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él.

Se desliga, de esta manera, la antijuridicidad del daño de su causación antijurídica; esta última será, en adelante uno de los criterios de imputación del daño que "permite trasladar los efectos negativos del hecho dañoso desde el patrimonio de la víctima hacia el patrimonio de la administración y, eventualmente, dirimir también el reparto de responsabilidades entre aquélla y el agente físico cuya conducta haya causado el daño".

El daño, en *"su sentido natural y obvio*", es un hecho, consistente en "*el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien", "...en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc..." y "...supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo*".

Según se ha visto, condición necesaria para que desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de *"causales de justificación".*

La actuación de la Fiscalía General de la Nación, se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que le haya ocasionado daño alguno al hoy demandante, es más*,* en el caso bajo estudio, ni siquiera es viable hablar de un daño antijurídico, pues para que este se configure, no basta con que el presunto afectado lo manifieste, debe probar que verdaderamente el daño existió, es decir, dicho daño debe ser directo, cierto y personal, pues en los casos en los cuales se cuestiona el funcionamiento de la administración de justicia, este juega un papel importante en el análisis de responsabilidad de la misma.

Con relación al daño antijurídico el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha expuesto:

Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que *"consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar". En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas. (... ) De acuerdo con lo que ha establecido esta Sección, al estudiar los procesos de reparación directa es indispensable abordar primeramente, lo relativo a la existencia o no del daño y si el mismo puede o no considerarse antijurídico; solo bajo la premisa de la existencia del daño antijurídico se ha de "realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado"*.[[1]](#footnote-1)

Se tiene entonces que **no encuentra que estén plenamente demostrados los daños** de los cuales, según lo expresado en la demanda, se derivan los perjuicios cuya indemnización se solicita, teniéndose de esta manera que la ausencia de perjuicio es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado. En efecto, la existencia del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad.

Esta regla se encuentra ratificada por la jurisprudencia colombiana, la cual enuncia que *"el daño constituye un requisito de la obligación de indemnizar"* y que al no demostrarse como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que esta se estructure.

Igualmente teniendo en cuenta la Sentencia de Unificación del 15 de agosto de 2018 del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00235-01 (46.947)

Actor: MARTHA LUCIA RIOS CORTES Y OTROS

Demandado: LA NACION –RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

En donde FALLA:

“**PRIMERO: MODIFICASE LA JURISPRUDENCIA DE LA SECCION TERCERA** en relación con los casos en que la Litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca esa medida, sea cual fuere la causa de ello, y **UNIFÍCANSE** criterios en el sentido de que, en lo sucesivo, en esos casos, el juez deberá verificar:

1) Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del Artículo 90 de la Constitución Política;

2) Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil- análisis que hará, incluso de oficio, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención (artículos 70 de la ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil) y,

3) Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño.

En virtud del principio iura novit curia, el juez podrá encausar el análisis del asunto, siempre en forma razonada, bajo las premisas del título de imputación que, conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecúa al casi concreto.

**SEGUNDO:** …………

**TERCERO:** ……….

**CUARTO:** ………

**QUINTO**: …….

**PUBLIQUESE, CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO**

**Presidenta**

**STELLA CANTO DIAZ DEL CASTILLO MARIA ADRIANA MARIN RAMIRO PAZOS GUERRERO**

**JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS GUILLERMO SANCHEZ LUQUE JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA”**

**HECHO DE UN TERCERO**

Respecto de la causal de ausencia de responsabilidad por el hecho de un tercero, el Consejo de Estado en sentencia de 13 de febrero de 2013, expediente 25000-23-26-000-1992-08445-01(18148), con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón, señaló:

*“Esta Sala ha manifestado que el hecho del tercero constituye causa extraña que exonera de responsabilidad a la entidad demandada, cuando reúne los siguientes requisitos:*

1. ***Que sea la causa exclusiva del daño.*** *Si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño, el resultado no sería la exoneración de responsabilidad, sino la existencia de solidaridad de éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le daría derecho al perjudicado para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien paga se subrogue en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención.*
2. ***Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio****, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado.*
3. ***Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad;*** *porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina, “sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor”.*

*En relación con la imprevisibilidad, se señala que este elemento no se excluye la responsabilidad con la simple posibilidad vaga o abstracta de que el hecho pueda ocurrir, sino con la posibilidad concreta y real de que tal hecho pudiera ser previsto. Y en relación con la irresistibilidad, cabe señalar que ésta se vincula con juicios de carácter técnico y económico, es decir, que la valoración sobre la resistibilidad de los efectos del suceso involucra una valoración de los avances de la técnica, pero también de los recursos de que deba disponerse para conjurar los del daño.*

*Para que el hecho del tercero constituya causa extraña y excluya la responsabilidad de la entidad demandada no se requiere ni que aparezca plenamente identificado en el proceso ni que el tercero hubiere actuado con culpa, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. Lo determinante en todo caso es establecer que el hecho del tercero fue imprevisible e irresistible para la entidad demandada, y que su actuación no tuvo ningún vínculo con el servicio, amén de haber constituido la causa exclusiva del daño”.*

El representante del ente acusador argumento la solicitud de condena con base a las pruebas recaudadas, de acuerdo a la ley 906 de 2004 y conforme la Ley 599 de 2000 como quiera que la imputación y la Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva se llevó a cabo y posteriormente declaraciones que no lograron concretarse ya que por el Juez de Conocimiento dicto SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor del aquí demandante señor OSCAR MAURICIO NARANJO CASTRO por el principio In dubio pro reo y Revoca la Medida de Aseguramiento y las Cautelares que se les hubieran impuesto por motivo de este proceso, en consecuencia de todo lo anterior podría considerase como una inexistencia del vínculo causal entre el accionar de la FGN y los perjuicios por cuya indemnización se reclama, pues la situación planteada en la demanda no tuvo su causa eficiente o adecuada en la actividad de la Administración de Justicia -a pesar de ser la causa inmediata- sino en la conducta asumida por un tercero( LOS TESTIGOS QUE EN ENTREVISTA SEÑALARON AL AQUÍ DEMANDANTE, Y EL RECONOCIMIENTO FOTOGRAFICO QUE HICIERON PERO NO SE PRESENTARON A DECLARAR EN EL JUICIO ORAL).

Corolario de lo anterior, tenemos que el carácter de hecho causalmente vinculado a la producción del daño no es predicable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sino del proceder -activo u omisivo- de un tercero, en este caso los que señalaron al aquí demandante como uno de los que participo en los delitos investigados y no acudieron a declarar , es la causa eficiente en la producción del resultado o daño que hoy alega la parte demandante, lo que rompe el nexo de causalidad y por ello el daño no puede ser imputable a la FGN, porque aunque hubiese sido su conducta anómala (no probada en el presente proceso) la causa material del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del tercero.

A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no le era exigible otra conducta diferente a la que exhibió en el curso de la investigación penal, máxime si se tiene en cuenta que el procesado señor OSCAR MAURICIO NARANJO CASTRO fue judicializado por los delitos aquí investigados, pruebas con las que en ese momento sugerían la presunta participación de la hoy demandante en la comisión del delito investigado, que mi representada solicitó la medida de aseguramiento en debida forma y en los términos de ley, conforme le correspondía.

Además propongo la excepción la genérica, y las que se desprendan de los hechos, de las pruebas y las normas legales pertinentes.

**ANEXOS**

* Poder para actuar.
* Copia de la Resolución de nombramiento de la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos.
* Copia de la Resolución Nro. 0-0303 del 20 de marzo de 2018.

**NOTIFICACIONES**

Las recibiré en laCALLE 10 No. 5 - 77, piso 15 Oficina 15-06, Edificio Centro de Negocios San Francisco -Cali, Dirección de Asuntos Jurídicos Seccional Cali de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales; [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co) o al correo electrónico institucional del suscrito [dario.agudelo@fiscalia.gov.co](mailto:dario.agudelo@fiscalia.gov.co) .

De la Honorable Juez,



**DARIO CESAR AGUDELO BUSTAMANTE**

**C. C. No. 16.586.694 de Cali**

**T. P. No. 82.194** **del C. S. de la J.**

**TEL. 3045981637**

1. Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de 18 de febrero de 2010; Exp. 17885 [↑](#footnote-ref-1)